

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE.

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 3 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte.**
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.**
- 3.- Informe de las Honorables Salas.**
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.**
- 5.- Asuntos Generales.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Tener por recibido el oficio 19435/2020, procedente del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de

Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2265/2019-A2, promovido por la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y otras Autoridades; mediante el cual informa, que se tiene a la quejosa interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada con fecha 30 treinta de septiembre del año en curso, la cual se sobreseyó el juicio; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibido el oficio 18514/2020, procedente del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo 2263/2019-A2, promovido por el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y otras Autoridades; mediante el cual informa, que se tiene al quejoso interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 6 seis de octubre del año en curso, mediante la cual se le niega la suspensión definitiva de los actos reclamados; por lo que se ordena remitir a la Oficina de correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, para la substanciación del medio de impugnación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 18381/2020, procedente del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 716/2020, promovido por el Magistrado en retiro SABÁS UGARTE PARRA, contra actos del Presidente de este Tribunal y otra Autoridades, mediante el cual notifica la sentencia del 23 veintitrés de octubre del presente año, la cual ampara y protege al quejoso, para el efecto de que se le realice el pago del haber por retiro que le corresponde; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 17612/2020 procedente del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa,

Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 2321/2019-C-ADM, promovido por la Jueza LOURDES ANGELICA DELGADO ALVAREZ contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa, que dictó sentencia del juicio de amparo, misma que resuelve : “..**PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por la Quejosa, contra los actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras Autoridades, en relación con las siguientes disposiciones:**

La aprobación y promulgación del decreto 27296/LXII/19, mediante el cual se reforman los artículos 56, 60, 61, 65, y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus transitorios segundo y sexto; y,

La aprobación y promulgación del decreto 27391/LXII/19, por el que se reforma el artículo 18 y se derogan los diversos 241, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Quejosa, contra los actos del Congreso del Estado de Jalisco y otra autoridad, con relación a las siguientes disposiciones:

La aprobación y promulgación del decreto 27296/LXII/19, mediante el cual se reforman los artículos 56, 57, 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus transitorios primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo; y,

La aprobación y promulgación del decreto 27391/LXII/19, mediante el cual se adicionan los artículos 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 14-F, 14-G, 14-H, 14-I, 196-A, 197^a, 197-B y se reforman los diversos 138, 246, 247, 248, 249 y 250, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y su transitorio noveno...”; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 18806/2020-IX procedente del Juzgado Decimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 2255/2019-IX, promovido por el Juez JOSE RICARDO BAEZA MADRIGAL contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento, que se resolvió el incidente de suspensión original y testimonio de la ejecutoria dictada en la revisión incidental 576/2019, advirtiéndose que confirmó la interlocutoria de suspensión definitiva dictada por el Juez de Distrito, que negó la medida cautelar solicitada; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 15746/2020, procedente del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2319/2019-C, promovido por el Juez JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CHAVEZ contra actos de este Tribunal y otras autoridades; el cual informa que dictó sentencia, misma que resuelve : “..*PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo*

promovido por el Quejoso y otras personas, contra los actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras Autoridades, en relación con las siguientes disposiciones:

La aprobación y promulgación del decreto 27296/LXII/19, mediante el cual se reforman los artículos 56, 60, 61, 65, y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus transitorios segundo y sexto; y,

La aprobación y promulgación del decreto 27391/LXII/19, por el que se reforma el artículo 18 y se derogan los diversos 241, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La Justicia de la unión no ampara ni protege al Quejoso y otras personas, contra los actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras autoridades, con relación a las siguientes disposiciones:

La aprobación y promulgación del decreto 27296/LXII/19, mediante el cual se reforman los artículos 56, 57, 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus transitorios primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo; y,

La aprobación y promulgación del decreto 27391/LXII/19, mediante el cual se adicionan los artículos 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 14-F, 14-G, 14-H, 14-I, 196-A, 197^a, 197-B y se reforman los diversos 138, 246, 247, 248, 249 y 250, todos de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Jalisco, y su transitorio noveno...”; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 17501/2020 procedente del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 2318/2019, promovido por LUIS DONALDO GONZALEZ ASCENCIO, quien comparece como usuario del servicio de administración de Justicia, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual, hace del conocimiento que se recibieron oficios vía electrónica por parte de la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales, remite la resolución dictada el trece de octubre de dos mil veinte, en la queja 468/2019, en la que se declaró infundado dicho medio de impugnación, interpuesto por la parte quejosa contra el acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve; dándonos por enterados del oficio de cuenta, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 18001/2020, procedente del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del incidente de

suspensión del juicio de amparo 1272/2019, promovido por ARTURO HARO CORONADO, contra actos del Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual informa, que es fundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, promovido por el quejoso; por lo que se requiere a la autoridad responsable, Consejo de la Judicatura, para que dentro del término de 24 veinticuatro horas, deje sin efectos el acuerdo emitido en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de agosto del presente año, únicamente en lo que respecta a JOSÉ SAMUEL LÓPEZ KIM; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 17477/2020, procedente del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan, derivado del juicio de amparo 559/2020, promovido por JOSÉ ALFREDO GONZALEZ NAVA Y OTRO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica que SOBRESEYÓ en el juicio de amparo, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado; dándonos por

enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 23755/2020, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 2070/2018, promovido por SANTIAGO ROBLES SERRANO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras Autoridades; mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente:

“Se NIEGA a Santiago Robles Serrano, la suspensión definitiva solicitada respecto al inicio de funciones de los notarios públicos que rindieron protesta, con nombramientos o fíat otorgados por el Gobernador del Estado, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho; así como, en cuanto a que no sea considerada su renuncia tácita y que no se emita resolución definitiva en la que se niegue el fíat de notario.

Se CONCEDE a Santiago Robles Serrano, la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, esto es, para que no se aplique la inhabilitación temporal de veinticuatro meses para presentar un nuevo examen por haber obtenido una calificación inferior a ochenta sobre cien, permitiendo al quejoso sustentar nuevos exámenes, sin que implique su calificación ni pronunciamiento alguno sobre si cumple con el resto de los requisitos legales para la obtención del nombramiento de fedatario público, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva (sic), siempre y cuando reúna los restantes requisitos y condiciones establecidos en la legislación aplicable”.

Dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibidos con los oficios 18304/2020 y 18305/2020, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 2700/2019, promovido por SILVIA MARGARITA RODRÍGUEZ RUAN, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia, Presidente y otras Autoridades; mediante los cuales notifica que HA QUEDADO CUMPLIDA la ejecutoria de amparo en su totalidad, sin exceso ni defecto, dado que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se realizaron las gestiones tendientes a ejecutar la resolución plenaria de 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, pronunciada en el juicio en cita; por consiguiente, se procedió a realizar el pago de las aportaciones patronales a su favor al Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR y su aportación como trabajadora al Fondo de Pensiones del Estado; así como, la expedición de su nombramiento con carácter definitivo, como Jefa de Departamento con adscripción al Departamento de Auditoría Interna de este Órgano jurisdiccional; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 37382/2020, procedente del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 468/2020-IV, promovido por MARGARITO TERÁN LÓPEZ, contra

actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual notifica que por auto de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, causó ejecutoria la sentencia de 22 veintidós de septiembre del año en curso que sobreseyó el juicio; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 18593/2020, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 2446/2019, promovido por ALBERTO GARCÍA MUÑOZ, contra actos del Presidente y representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual notifica la sentencia de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, sobreseyó en el juicio por lo que a esta autoridad responsable se refiere y otorgó el amparo respecto a las diversas autoridades; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 19343/2020, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo 2369/2019, promovido por el SINDICATO REVOLUCIONARIO DE CHOFERES Y TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS CONEXAS DEL ESTADO DE JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras Autoridades; mediante el cual notifica, que el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro de la Revisión Principal 64/2020, resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 19188/2020, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 913/2020, promovido por CORPORACIÓN FINANCIERA ATLAS, contra actos

del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra Autoridad; mediante el cual notifica la resolución interlocutoria de 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, que negó la suspensión definitiva a la parte quejosa; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 19009/2020, procedente del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo 2269/2019, promovido por el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, contra actos del Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual se informa, que se desecha parcialmente la ampliación de demanda interpuesta por el quejoso; respecto al acto reclamado al Presidente de la Comisión de Ética y Probidad, consistente en el requerimiento que le realizó al quejoso, de rendir su declaración patrimonial, de intereses y presentar el acuse de recibo de su declaración de impuestos, toda vez que resulta ser una reclamación extemporánea, y se concluye que se consintió tácitamente, así mismo, se admite la ampliación de demanda, en contra de los actos que reclama de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que se requiere para rendir el informe justificado; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para rendir el informe justificado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amaro y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 17533/2020 procedente del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 852/2020, promovido por TOMÁS ULISES PEDROZA ABITIA Y DANIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades; mediante el cual notifica que admitió la demanda de amparo, ordenó tramitar el incidente de suspensión, requirió a la autoridad responsable por sus respectivos informes previo y justificado; fijó las 11:12 once horas con doce minutos del 29 veintinueve de octubre del año en curso, para la audiencia incidental y las 11:10 once horas con diez minutos del 27 veintisiete de noviembre del año en curso, para la audiencia constitucional.

Como actos reclamados a esta Soberanía, se destaca la inminente ejecución del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte del Consejo de la Judicatura del Estado, que ordena la reapertura de los juzgados del Estado de Jalisco.

De igual forma, notifica que por una parte negó la suspensión provisional y por otra la otorgó para el efecto de que se vigilen y cumplan las medidas necesarias para mitigar la propagación del virus COVID 19, y verificar que la parte quejosa tenga a su disposición cubre bocas, agua y jabón, gel antibacterial y que se limpien y desinfecten superficies y objetos con los que tenga contacto.

Dándonos por enterados de sus contenidos así como del informe previo rendido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, y en su caso acompañe las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140 y 117 de la Ley de Amparo, así como 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 717/2020, signado por el maestro FRANCISCO RUIZ PLASCENCIA, Director de Control y Proceso de Audiencias de las Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; mediante el cual, solicita que se apruebe reconocer, el carácter de los Agentes del Ministerio Público adscritos a dicha Fiscalía, dentro de los trámites de los tocas de apelación en los que la Representación Social sea parte, para lo cual, anexa copia certificada de los nombramientos de los Agentes:

- ABOGADO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MORA
- ABOGADO EDUARDO LÓPEZ PULIDO
- ABOGADO JUAN CARLOS GALVÁN ESPARZA
- ABOGADO FRANCISCO RUIZ PLASCENCIA.

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas Primera, Segunda, Sexta, Décima y Décima Primera de este Tribunal, acompañando copia del mismo y de los anexos que se adjuntan, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, solicítese al Fiscal General, si no existe inconveniente legal alguno, que deberá realizar la acreditación de los Agentes del Ministerio Público mediante oficio dirigido a cada una de las Salas Especializadas en Materia Penal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el escrito signado por JAVIER PERALTA RAMÍREZ, en su carácter de Secretario General del

Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado de Jalisco; mediante el cual solicita apoyo económico para llevar a cabo la posada navideña de los agremiados de dicho sindicato; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que, previa comprobación de gastos, y conforme las finanzas del Tribunal lo permitan, otorgue apoyo económico, en esta ocasión, para presentes navideños de sus agremiados; lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**VIGÉSIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PEREZ GONZÁLEZ GRISELDA, COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA INTERINA CON ADSCIPCION A LA DIECCION DE ADMINISTRACION A PARTIR DEL 21 DE OCTUBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE AGUILAR LUCAS FIDELA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA SUBSECUENTE POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Presidenta de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MIRANDA MAGAÑA ALMA DELIA COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VAZQUEZ LIMON MARTA LORENA, COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE COTERO ORTIZ LILIA DEL CARMEN, COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MEDINA LLERENAS AHTZIRI PAOLA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EN SUSTITUCIÓN DE COTERO ORTIZ LILIA DEL CARMEN QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN FGOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ROSA MARIA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, Integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS FAVOR DE CANALES MACHUCA EVA MARCELA, COMO TAQUIGRAAFA JUDICIAL A PARTIR DEL 28 DE OCTUBRE AL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SAUCEDO CORTES CLAUDIA ELIZABETH COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 28 DE OCTUBRE AL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE CANALES MACHUCA EVA MARCELA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, determinó: Designar al Magistrado TOMAS AGUILAR ROBLES, en sustitución del Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, para que integre quórum en el Toca 364/2020, radicado en la Honorable Décima Sala, derivado de la carpeta de investigación 450/2018, del índice del Juzgado de Primara Instancia de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal y Justicia Integral para Adolescentes, Adscrito al Centro de Justicia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, promovido por MARÍA DEL SOCORRO CONTRERAS ZEPEDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 06/2020, promovido por *****

*********, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S, para resolver los autos del trámite planteado por ********* quien solicita la definitividad en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, registrado bajo expediente número 06/2020, del índice de éste Órgano Dictaminador.-

R E S U L T A N D O :

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, recepciono el escrito signado por *********, Auxiliar Judicial adscrita a la Primera Sala: ***“...Por mi propio derecho, comparezco a solicitar de esta Honorable Soberanía, me sea otorgado el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA CATEGORIA DE BASE, EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL QUE ACTUAMENTE OCUPO, esto al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 párrafo tercero y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...***

a) Funjo como Auxiliar Judicial, en la categoría de empleado de base, siendo en esta condición desde el día 16 dieciséis de marzo de 2013 dos mil trece, en la ponencia del Magistrado Tomás Aguilar Robles, en la Primera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, siendo mi ingreso al Poder Judicial con fecha 01 primero de febrero del 2011 dos mil once...”

2.- Por proveído de fecha 10 diez de agosto del año que corre, se tuvo por recibido el escrito antes reseñado, en atención al contenido del mismo, para mejor proveer se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal para que remitiera el reporte histórico individual, kárdex actualizado de Auxiliar Judicial *********.

3.- El 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DA-153/2020 Y STJ-RH-276/2020, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos del Servidor Público en comento y el Kárdex. Se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer del asunto que en su oportunidad se pondrá a consideración del H. Pleno, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracciones II, VII, 214, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; que en lo conducente, disponen que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia y en el caso concreto ésta Comisión tiene como encomienda la substanciación de conflictos con los servidores públicos de base.-

II.- La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con las constancias STJ-RH-128/2020, DA-153 y STJ-RH-276/2020, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

IV.- Por su propio derecho, la servidora pública *****
*****, compareció ante el HONORABLE
PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
solicitando lo siguiente:

"... Por mi propio derecho, comparezco a solicitar de esta Honorable Soberanía, me sea otorgado el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA CATEGORÍA DE BASE, EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL QUE ACTUALMENTE OCUPO, esto al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 párrafo tercero y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración lo siguiente:

a) Funjo como Auxiliar Judicial, en la categoría de empleado de base, siendo en esta condición desde el día 16 dieciséis de marzo de 2013 dos mil trece, en la ponencia del Magistrado Tomás Aguilar Robles, en la Primera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, siendo mi ingreso al Poder Judicial con fecha 01 primero de febrero de 2011 dos mil once.

b) En mi expediente administrativo NO obra sanción administrativa de ninguna especie, esto es, NO hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento; y,

c) La plaza que actualmente ocupo, se encuentra vacante, es decir, no me encuentro supliendo o sustituyendo a persona alguna, en razón de licencia o comisión.

Razones que me conducen a realizar la presente solicitud, que sustento en las siguientes consideraciones de derecho y hechos:

DE DERECHO:

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO” (aplicable a la fecha de ingreso a éste H. Tribunal)

Artículo 6.- Para el ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 23.- Son facultades del Pleno:

II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;

IX. Resolver los conflictos administrativos en el ámbito de su competencia;

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo General la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

Artículo 180.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Artículo 181. La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías:

I. Juez de Primera Instancia;

II. Secretario General de Acuerdos de Tribunal;

III. Secretario Relator de Magistrado;

IV. Secretario de Acuerdos de Sala;

V. Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia;

VI. Secretario Conciliador de Juzgado de Primera Instancia;

VII. Secretario de Juzgado de Primera Instancia;

VIII. Notificador;

IX. Actuario; y

X. Juez Menor.

Artículo 214.- *Tratándose de conflictos relacionados con los servidores públicos de base, el procedimiento se substanciará a través de una comisión constituida con carácter permanente, la cual emitirá un dictamen que pasará al Pleno del Tribunal correspondiente o del Consejo General, para que éste resuelva lo conducente.*

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:*

I. *Por la naturaleza de su función, en:*

a) *De confianza, que se clasifican en:*

1º. *Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.*

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. *Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.*

b) De base, que son todos los no considerados de confianza;
y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida,

será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;**
- II. Que exista suficiencia presupuestal; y**
- III. Que la plaza laboral esté vacante.**

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Ahora bien, atendiendo a la legislación vigente al periodo de mi nombramiento, específicamente la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco en su artículo 7, establece “Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo...” Lo anterior evidencia la intención del Legislador de establecer a favor de aquellos servidores públicos que de conformidad con el artículo 3 de la misma ley, se les otorguen nombramientos por tiempo determinado, con fecha precisa de terminación como lo es en el caso de la suscrita, el derecho a que se me otorgue un nombramiento definitivo.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos indicados de la mencionada Ley, que son aplicables por las razones apuntadas, es dable colegir que como se indicó, el Legislador otorga la estabilidad laboral para los empleados de BASE; “Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos ...”, es por ello que refiero me encuentro en el supuesto mencionado, al ser Auxiliar Judicial de la Primera Sala Penal de este Supremo Tribunal y haber sido empleada en la categoría de

base por más de seis años y medio consecutivos, en los cuales se advierte, según mi expediente, diversos nombramientos por tiempo determinado pero en forma consecutiva en la categoría de base, esto específicamente a partir del nombramiento otorgado con fecha 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece en la plaza número 060170007, no sin antes hacer mención que mis labores en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comenzaron a partir del 1° de febrero del año 2011.

Por lo tanto y ante la estricta aplicación de los mencionados artículos al haber transcurrido en demasía los seis años seis meses, es que me encuentro en el supuesto establecido por la ley para otorgar un nombramiento definitivo, por lo tanto es que solicitó se me otorgue el mismo en estricto acatamiento de la norma vigente al momento de adquirir dicho derecho, de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, por lo tanto una vez invocado el marco jurídico que rige mi status como trabajador en la categoría BASE en funciones, realizo a continuación la siguiente relación de:

HECHOS:

ANTECEDENTES NOMBRAMIENTOS

I.- El desempeño de mis labores en la categoría de base lo inicié el día 16 dieciséis de marzo de dos mil trece, mismo que ejerzo hasta el día de hoy, en razón de que desde entonces he tenido nombramientos si bien de manera temporal estos han sido consecutivos, tal y como se desprende de mi expediente personal que en copia certificada anexo, señalando sin embargo que mi ingreso a este Tribunal data desde el día 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, del cual se advierten los indicados nombramientos otorgados a mi favor en los términos siguientes:

-Nombramiento numero 267/11 como Auxiliar Judicial a Remanente Primera Sala con vigencia del 01 febrero 2011 al 31 diciembre 2011.

-Nombramiento numero 207/12 como Auxiliar Judicial a Remanente Primera Sala con vigencia del 01 Enero 2012 al 31 diciembre 2012.

-Nombramiento numero 081/13 como Auxiliar Judicial a Remanente Primera Sala con vigencia del 01 Enero 2013 al 31 Enero 2013.

-Nombramiento numero 322/13 como Auxiliar Judicial a Remanente Primera Sala con vigencia del 01 Febrero 2013 al 31 Marzo 2013.

-Nombramiento numero 550/13 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 16 Marzo 2013 al 31 Mayo 2013.

-Nombramiento numero 856/13 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 01 Junio 2013 al 15 Agosto 2013.

-Nombramiento numero 1260/13 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 16 Agosto 2013 al 31 Octubre 2013.

-Nombramiento numero 1574/13 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 01 Noviembre 2013 al 15 Enero 2014.

-Nombramiento numero 176/14 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 16 Enero 2014 al 30 Junio 2014.

-Nombramiento numero 866/14 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 01 Julio 2014 al 31 Diciembre 2014.

-Nombramiento numero 032/15 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 01 Enero 2015 al 15 Enero 2016.

-Nombramiento numero 231/16 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 16 Enero 2016 al 30 Junio 2016.

-Nombramiento numero 1342/16 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 01 Julio 2016 al 31 Octubre 2016.

-Nombramiento numero 2059/16 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 01 Noviembre 2016 al 31 Enero 2019.

-Nombramiento numero 404/19 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 01 Febrero 2019 al 31 Enero 2020.

-Nombramiento numero 424/20 como Auxiliar Judicial, en la categoría de base, adscrita a la Primera Sala Penal con vigencia del 01 Febrero 2020 al 31 Enero 2021.

En cuanto a lo anterior, se itera que, como lo mencione desde un inicio, mi ingreso como tal al Poder Judicial del Estado de Jalisco, data desde el día 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, y desde esa fecha he desempeñado diversos cargos dentro del marco del propio escalafón que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero lo más importante se traduce en que desde el día 16 dieciséis de marzo de 2013 dos mil trece se me ha otorgado nombramiento en categoría de base adscrito a esta Primera Sala en la plaza numero 060170007, en forma determinada, lo que es favorable para lograr el nombramiento definitivo en la categoría de base en el puesto de Auxiliar Judicial que ocupo.

IV.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éstos se clasifican como confianza o base, y los nombramientos, en cuanto a su temporalidad, según lo prevé el primero de los preceptos citados pueden ser con nombramiento definitivo, o nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en: interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada, mientras que el indicado numeral 7 de la aludida Ley Burocrática Jalisciense, prevé el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la

naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos.

Siendo así, que de los nombramientos otorgados a mi favor, como lo acredité cabalmente con la documental que anexo, se advierte que desde el día dieciséis de marzo de dos mil trece, se me han otorgado nombramientos temporales sin interrupciones en la categoría de base y por tiempo determinado, en la plaza numero 060170007 lo que cumple con lo previsto en el artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco,

En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, puesto que debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto, así como a la naturaleza de la plaza, permanente o temporal, que como se indicó antes, en el caso de la suscrita, se llevó a cabo en los términos apuntados, es decir, por tiempo determinado.

De ello se sigue que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en aquéllos, de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios, aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, de base o de confianza, si su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 3 de la Ley Burocrática Jalisciense, en las fracciones en las que se permite, se le otorgará al servidor un nombramiento definitivo al cumplir con el requisito marcado en el artículo 7 ibídem.

Acotado lo anterior, en lo que atañe a la suscrita, ya he mencionado que los nombramientos que me fueron otorgados fueron continuos, como lo acredité cabalmente con la documental que anexo, es decir, al término de cada uno se me extendía el otro, con lo que se acredita que he laborado con nombramiento en la categoría de base desde el día 16 dieciséis de marzo de dos mil trece a la fecha, de lo que se infiere que he sido empleada en tal categoría por más de seis años y medio, de forma continua, tal como lo exige la norma, lo que acredita la continuidad del vínculo que me ha unido hasta la fecha con la entidad pública, de ahí que,

es inconcuso que he colmado los requerimientos que como empleado, exige el numeral 3° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como lo establecido por el artículo 7° de la Ley en cita.

Por lo que, he obtenido el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva, al haber contado realmente con nombramientos temporales sin interrupciones, desde el día 16 dieciséis de marzo de 2013 dos mil trece a la fecha, es decir, por más de seis años y medio, con lo que se satisface lo preceptuado en el numeral 7 de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esto es, haber prestado mis servicios por más de seis años y medio, con un nombramiento temporal por tiempo determinado, aunado a que la naturaleza de mis funciones han sido de base, sin nota desfavorable en mi expediente.

P R U E B A S:

Con el objeto de demostrar la veracidad de los hechos narrados con antelación, ofrezco PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de mi expediente personal y kardex que contienen todos los nombramientos que a lo largo de mi desempeño se han expedido, y que revelan que no hay nota desfavorable en mi contra, a fin de que tal documentación sea tomada en cuenta en la resolución mediante la cual se disponga mi permanencia por tiempo indefinido como Auxiliar Judicial adscrita a la Primera Sala de este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco...”

**V.- Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no otorgar un nombramiento definitivo, que solicita la promovente **
*****, en el cargo de Auxiliar Judicial, en la categoría de base, es menester analizar la relación laboral que ha sostenido la Servidora Pública con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en base a los datos que arrojan las constancias STJ-RH-128/2020 y STJ-RH-276/2020 el registro de Movimientos de Recursos Humanos de la empleada, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la que se representa de la siguiente manera:**

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial (Primera Sala)	Supernumeraria (En sustitución de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> * quien causa baja por renuncia. Por acuerdo plenario 07/01/11 Mag. Tomás Aguilar Robles)	01 febrero 2011	31 diciembre 2011
2	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Supernumeraria (Mag. Tomas Aguilar Robles)	01 enero 2012	31 diciembre 2012
3	Auxiliar Judicial (Primera Sala)	Base (En sust. de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> quien causa baja al T/N. Acuerdo Plenario 04/01/13 Mgdo. Ramón Soltero Guzmán	01 enero 2013	31 enero 2013
4	Auxiliar Judicial(Primera Sala)	BAJA (Terminación de nombramiento)	01 enero 2013	
5	Auxiliar Judicial(Primera Sala)	Base (Acuerdo Plenario 04/01/13. Magdo. Tomas Aguilar Robles)	01 febrero 2013	31 marzo 2013 (V. Anticip. 15/03/2013)
6	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Base (En sust. de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> * quien causa baja por renuncia)	16 marzo 2013	31 mayo 2013

7	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	BAJA (Por renuncia)	16 marzo 2013	
8	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Base	01 junio 2013	15 agosto 2013
9	Auxiliar Judicial(Primera Sala Penal)	Base	16 agosto 2013	31 octubre 2013
10	Auxiliar Judicial(Primera Sala Penal)	Base	01 noviembre 2013	15 enero 2014
11	Auxiliar Judicial(Primera Sala Penal)	Base	16 enero 2014	30 junio 2014
12	Auxiliar Judicial(Primera Sala Penal)	Base	01 julio 2014	31 diciembre 2014
13	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Base	01 enero 2015	15 enero 2016
14	Auxiliar Judicial(Primera Sala Penal)	Base	16 enero 2016	30 junio 2016
15	Auxiliar Judicial(Primera Sala Penal)	Base	01 julio 2016	31 octubre 2016
16	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Base	01 noviembre 2016	31 enero 2019
17	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Incapacidad Maternidad (Cons. Méd. Por maternidad No. 00742)	24 enero 2017	17 abril 2017
18	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Base	01 febrero 2019	31 enero 2020
19	Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)	Base	01 febrero 2020	31 enero 2021

VI.- Con motivo de la petición realizada por *** *****, en cumplimiento a lo determinado por el Acuerdo pronunciado con fecha 10 diez de agosto de este año por esta Comisión Substanciadora, se procede analizar si la servidora pública cumple con los requisitos que establece la Ley**

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para adquirir la definitividad de su nombramiento.-

Se advierte que ***** ingresó el 01 primero de febrero del 2011 dos mil once, como Auxiliar Judicial con categoría de Supernumeraria, con adscripción a la Primera Sala, en sustitución de ***** ***** quien causó baja por renuncia (movimiento 1), se le dio otro nombramiento con categoría de supernumeraria como Auxiliar Judicial a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce (movimiento 2), causando baja el 01 primero de enero del 2013 dos mil trece (movimiento 4). Otorgando otro nombramiento como Auxiliar Judicial con categoría de base, del 01 primero al 31 treinta y uno de enero del 2013 dos mil trece en sustitución de ** ***** quien causó baja al término del nombramiento (movimiento 3), concediéndole otro nombramiento con categoría de base a partir del 01 primero de febrero del 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece como Auxiliar Judicial, teniendo vencimiento anticipado el 15 quince de marzo del 2013 dos mil trece, por renuncia (movimiento 5), causando baja por renuncia como Auxiliar Judicial el 16 dieciséis de marzo del 2013 dos mil trece (movimiento 07). Se le dio nombramiento como Auxiliar Judicial a partir del 16 dieciséis de marzo al 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, con categoría de base en sustitución de ***** * quien causó baja por renuncia (movimiento 06). Otorgándole 10 diez nombramientos con categoría de base como Auxiliar Judicial a partir del 01 primero de junio del 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte (movimientos 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18); más el nombramiento que se encuentra vigente a partir del 01 primero de febrero del 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno (movimiento 19), todos con adscripción a la Primera Sala.-

De lo anterior, se desprende que la actora ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 01 primero de febrero del 2011 dos mil once, cubriendo dos nombramientos con categoría supernumerario como Auxiliar Judicial desde el 01 primero de febrero del 2011 dos mil once hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce; otorgándole 02 dos nombramientos más con categoría de base, a partir del 01

primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece. Se le otorgó un nombramiento como Auxiliar Judicial con categoría de base a partir del 16 dieciséis de marzo al 31 treinta y uno de mayo del 2013, EN SUSTITUCIÓN DE *****
***** QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA, concediéndole 11 once nombramientos más con categoría de base a partir del 01 primero de junio del 2013 dos mil trece hasta el 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno, todos los nombramientos con adscripción a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En esa tesitura, es a partir del 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, que se ha desempeñado de manera ininterrumpida, ocupando diversas plazas, por lo que se precisa que la legislación aplicable es la que se encontraba vigente al señalado día; en lo conducente, el numeral 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto original, que establece:

“Artículo 7°.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Para que se pueda otorgar a la servidora pública el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Primera Sala de este Tribunal, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior y los que de una interpretación sistemática se desprenden de la propia legislación; esto es, que la naturaleza de las funciones sean de base, que haya ocupado el cargo que reclama, en los últimos seis meses de manera ininterrumpida, que no tenga nota desfavorable en su expediente y además, que no se encuentre ocupada la plaza, es decir, que no se trate de una suplencia y se encuentre desempeñando el cargo; una vez acreditado que ha cumplido con tales requisitos, puede adquirir la permanencia en el empleo.-

La multicitada servidora pública satisface cabalmente los requerimientos antes señalados, ya que ha desempeñado en diversas plazas desde el 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, mismos que le fueron renovados al término de cada uno; siendo a partir del 16 dieciséis de marzo de 2013 dos mil trece, que la plaza se encuentra vacante; es decir, el anterior titular

causó baja por renuncia, actualmente cuenta con nombramiento vigente y se desempeña en el cargo solicitado, en virtud de que se le otorgó el nombramiento a partir del 01 primero de febrero de 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno; aunado a que no se advierte nota desfavorable en su desempeño laboral a lo largo de todo el tiempo de la relación laboral; según se desprende de los reportes de movimientos contenidos en los oficios números STJ-RH-276/2020 y DA-153/2020 suscritos por el Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de ésta Institución.

Además de los requisitos establecidos en el numeral 7° de la multicitada legislación, que para obtener la definitividad en el empleo, después de transcurridos 6 seis meses ininterrumpidos en el servicio y sin nota desfavorable en su historial laboral, es menester destacar que la plaza de la que se solicita la definitividad, esté cubierta por quien la solicita, es decir:

- Que el empleado público esté laborando sin sustituir a alguien, ni cubriendo alguna licencia o incapacidad;
- Que se encuentre en vigencia su nombramiento al momento de pedir la definitividad y estabilidad en el empleo.
- Que las funciones en el puesto se refiera a las consideradas por la ley como de base;
- Que la materia de trabajo que haya originado el trabajo sea de carácter permanente y definitivo;
- Que la plaza que reclama se encuentre vacante;

Resulta aplicable la jurisprudencia, Novena Época, Registro: 167339, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J.44/2009, Página: 12, bajo la voz:-

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con

los artículo 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondiente a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

Consecuentemente, al reunirse los requisitos establecidos en la Ley, como tener una serie de nombramientos por tiempo determinado después de transcurridos seis meses ininterrumpidos en el puesto que se ha venido desempeñando desde el 01 primero de febrero del 2011 dos mil once, ocupó el cargo de Auxiliar Judicial y hasta la actualidad, ha permanecido en el puesto solicitado, sin substitución de ninguna otra persona, además de que la petición fue presentada dentro de la vigencia de su nombramiento y toda vez, que no tiene nota desfavorable en su reporte histórico laboral, esta Comisión Substanciadora, estima procedente OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A * * * * *
* * * * * CON LA CATEGORÍA DE BASE en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL que ocupa actualmente, con adscripción a la Primera Sala de este Tribunal, por cumplir con las exigencias establecidas el multicitado artículo 7º la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Es aplicable la jurisprudencia registrada con el número 167818, emana de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, tesis: 2a./J.8/2009, página: 465, bajo la voz:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN

PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de Confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.”

En consideración a los razonamientos y fundamentos legales expuestos, esta Comisión estima procedente el trámite respecto de la solicitud planteada por ***** ***** y por consiguiente, se propone al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, le otorgue la DEFINITIVIDAD EN EL NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR JUDICIAL, con la categoría de base, a la Servidora Pública antes citada, con adscripción a la PRIMERA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, se dictamina de acuerdo a las siguientes.-

PROPOSICIONES :

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste trámite, resultando idóneo el mismo.-

SEGUNDA.- Por reunir las exigencias legales, SE PROPONE AL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, OTORGAR A ***** ***** **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO COMO AUXILIAR JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA PRIMERA SALA PENAL EN LA CATEGORÍA DE BASE** y se ordene al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios

Generales de la misma, proceda a realizar las gestiones correspondientes.-

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

Notifíquese lo anterior a *****
*****, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**VIGÉSIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 13/2018, promovido por *****
*****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver la solicitud de nombramiento definitivo en el cargo de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, planteada por *****
*****, al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; radicada en la Comisión Instructora, creada para conocer de los conflictos con trabajadores de confianza, a fin de que substanciara el procedimiento, mismo que registró con número de toca laboral 13/2018, y;

RESULTANDO:

1.- El 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciséis, *****, presentó solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, a fin de que se le otorgue en definitiva el nombramiento de Secretario Relator, adscrito a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, misma que en Sesión Plenaria de 17 diecisiete de septiembre de ese mismo año, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento solicitado en definitiva, es de confianza, ordenó remitirla a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO RODRÍGUEZ CASTILLO, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Por auto de 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por *****
*****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, registrándola con el número de toca 13/2018, en la que como ya se anticipó, en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se le corrió traslado con copia de dicha solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular, concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado, el 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

3.- Por auto de fecha 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se recibió el oficio 02-1692/2018, signado por el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por LILIA ROCIO LÓPEZ ACOSTA.

4.- Mediante acuerdo dictado el 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por *** *; mediante el cual, reiteró las probanzas ya ofertadas y presentadas en su escrito inicial de solicitud de nombramiento definitivo, así como ofertando y presentando diversas documentales.**

5.- Se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, mediante acuerdo de 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, admitiendo las pruebas propuestas por las solicitante que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, y se señalaron las 12:00 doce horas del 16 dieciséis de noviembre del mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6.- El día 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fecha y hora señalados por auto de 07 siete de noviembre del citado año, se celebró la audiencia que establece el numeral 219, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, estando debidamente integrada la Comisión, así como presentes ambas partes, una vez que fueron desahogadas en su totalidad, las probanzas recibidas y admitidas de la parte actora, se declaró cerrado el periodo de desahogo de pruebas, se abrió la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los vertidos por la parte solicitante, y se ordenó traer los autos a la vista, para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

7.- Finalmente por auto de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, de conformidad a los principios fundamentales de sencillez, así como, de debido proceso previsto en el artículo 14 Constitucional, y a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las partes se les hizo de su conocimiento, la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conformada por el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, como su Presidente, y por los MAGISTRADOS ANTONIO FIERROS RAMÍREZ y DANIEL ESPINOSA LICON; asimismo, de conformidad con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando en la Secretaría de Acuerdos el LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en virtud del acuerdo tomado por los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada ese mismo día.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar Comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho *****,

solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator, adscrito a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que refiere ingresó a laborar para esta Institución, el 19 diecinueve de octubre de 1999, en virtud del nombramiento otorgado a su favor en el cargo de Auxiliar Judicial, así al vencimiento de dicho nombramiento, le fueron otorgados diversos nombramientos, con diferentes cargos y adscripciones, posteriormente a partir del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, le fue otorgado el primero de los quince nombramientos en la categoría de confianza, en la que ahora solicita su definitividad, al cumplir los requisitos establecidos en los artículo 6, 7 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para adquirir el beneficio de la inamovilidad (permanencia en el cargo) aunado a que la solicitante sostiene, que en su expediente personal no obra sanción administrativa alguna.

V.- COMPARECENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO: Por su parte, el PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, manifestó que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración los motivos y fundamentos en que hizo valer en su solicitud, las pruebas aportadas, así como las legislaciones y jurisprudencias aplicables.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 23079, publicada en el periódico Oficial el 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve, vigente en la fecha en que *****
*****, fue nombrada por primera vez en la categoría de confianza, en la que solicita su otorgamiento en definitiva; esto es, 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez.

Asimismo, se aplicarán las Tesis y Jurisprudencias relativas al caso en concreto, en virtud de los diversos criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al derecho a la permanencia en el empleo para los trabajadores de confianza.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE TRABAJADORA: La solicitante ofreció y presentó en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del expediente personal de la solicitante que obra en la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, del que se desprenden los diversos nombramientos otorgados a favor de *****
*****, para desempeñarse en diversos cargos, categorías y adscripciones de este Tribunal.

b) Oficio STJ-RH-376/18, relativo al Registro Histórico (constancia de movimientos) de la empleada *****
*****, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de fecha 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, del que se desprenden los diversos cargos, categorías y adscripciones de este Tribunal, en donde se ha desempeñado la solicitante.

c) Impresión de kárdex de movimientos de la trabajadora *****
*****, certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprenden los diversos cargos, categorías y adscripciones de este Tribunal, en donde se ha desempeñado la solicitante, así como las claves presupuestales de las diversas plazas otorgados a su favor.

d) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de las nóminas de pago correspondiente al periodo de pago del 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, al 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, a favor de *****
*****, relativo al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

e) Copia certificada por el Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la sesión plenaria celebrada el 10 diez de agosto del año 2018 dos mil quince, de la que se desprende que *****
*****, fue nombrada en el cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Presidencia de este Tribunal, del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre del mismo año.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se

acredita, que la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, fue el 19 diecinueve de octubre del año 1999, así como, los diversos cargos, categorías y adscripciones en que se ha desempeñado la solicitante dentro de este Tribunal, así como las claves presupuestales de dichas plazas.

De igual forma, se corrobora que la solicitante fue nombrada en la ponencia del Magistrado Tomás Aguilar Robles, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a propuesta de este, a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, así como que, la solicitante cuenta con cedula profesional federal número 4206029, expedida por la Secretaria de Educación Pública, el 19 de julio de 2004 dos mil cuatro, para ejercer la profesión de Abogado.

Asimismo, se corrobora que *****, a partir del 01 primero de octubre de 2014 de dos mil dieciocho, al 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, fue nombrada continua e ininterrumpidamente en el cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Presidencia de este Tribunal, el cual, de las documentales públicas antes mencionadas, se corrobora se encuentra vacante en definitiva, esto es titular definitivo, al causar baja en el mismo, su entonces titular *****.

f) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del acta de la sesión plenaria celebrada el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, de la que se desprende el nombramiento otorgado a *****, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Primera Sala de este Supremo Tribunal, del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once; así como el diverso nombramiento otorgado a favor de *****, en el cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Primera Sala de este Supremo Tribunal, del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once.

g) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del nombramiento, a favor de *****, como Secretario Relator, con adscripción a la Primera Sala, del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, que en la sesión plenaria celebrada el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, el H. Pleno de este Tribunal, determinó aprobar a favor tanto de *****
*****, un nombramiento en el cargo de Auxiliar Judicial, como de *****, un diverso nombramiento en el cargo de Secretario Relator, ambos tanto con vigencia del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, como con adscripción a la Primera Sala de este Supremo Tribunal, asimismo, se corrobora que tanto la solicitante, como *****
*****, fueron nombrada en dichos cargos a propuesta del Magistrado al que estaban adscritas.

I. PRUEBA TESTIMONIAL.-

Prueba testimonial a cargo de Ofelia Covarrubias Flores, misma que tuvo verificativo en formal audiencia el día 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Probanza que es valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 820, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al numeral 219 fracción IV, la cual, es apta y tiene total eficacia probatoria, al satisfacer los requisitos legales que señala del arábigo 820 de la Ley en mención, dado que la testigo es la única que se percató de los hechos que declara, en virtud de que a ella le fue asignada la solicitante, su declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas, sino que por el

contrario, se encuentran corroboradas con los diversos elementos de convicción que fue fueron aportado en autos por la solicitante, aunado a que concurren circunstancias con la testigo que son garantías de veracidad, como el hecho de que ambas trabajadoras fueron nombradas a propuesta del Magistrado Tomás Aguilar Robles para desempeñarse en su ponencia, por el H. Pleno, en la sesión plenaria ordinaria de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, con una vigencia dichos nombramientos del primero de febrero de dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once; aunado a que la parte patronal por conducto de su apoderado, estuvo presente en la audiencia en la que se llevó a cabo el desahogo de dicha testimonial, sin que mediara objeción por su parte, en las respuestas al interrogatorio formulado a la testigo, previa aprobación que hizo la Comisión de legales, ni formuló repregunta alguna a la testigo; por tanto, con lo anterior, se corrobora que la solicitante a partir del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, se desempeñó en el cargo aprobado en la sesión plenaria celebrada el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, con funciones de confianza.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL.-

La parte patronal no ofreció medio de convicción.

Sin que pase desapercibido para esta Comisión que la parte patronal no controvertió las pruebas presentadas y desahogadas, ofrecidas por la solicitante *****
***.

IX.- ESTUDIO DE LA SOLICITUD: Por su propio derecho ***
*****, el 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, solicitó al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Así, para efecto de sustentar su solicitud, en esencia señaló que a partir del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, le fue conferido el primero de los 15 quince nombramientos otorgados y desempeñados con funciones de confianza, y que alcanzó el derecho al otorgamiento de un nombramiento en definitiva en el cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Presidencia de este Tribunal, por haber cubierto los requisitos que prevé el artículo 6 de la Ley Burocrática, por tener más de tres años y medio en forma consecutiva trabajando, en el cargo de confianza en el que solicita su otorgamiento en definitiva, toda vez que, lo inició a desempeñar de forma continua e ininterrumpida a partir del 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, hasta el día en que presentó su solicitud de definitividad en el cargo, ello, sin que exista nota desfavorable en su expediente personal y que el puesto solicitado se encuentra vacante en definitiva; asimismo, refirió que debe aplicársele la Ley Burocrática Local, antes de las reformas sufridas el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, pero posteriores a las del 31 de diciembre de diciembre del 2009 de dos mil nueve, por los motivos y fundamentos que expuso en su solicitud de inamovilidad, la cual, será analizada en párrafos posteriores.

Por su parte, el MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES, en su carácter de Presidente y Representante del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud propuesta a la Institución que representaba, manifestó que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración los motivos y fundamentos en que hizo valer en su solicitud, las pruebas aportadas, así como las legislaciones y jurisprudencias aplicables.

Finalmente, al comparecer la solicitante, al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, hizo consistir por escrito en vía de alegatos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto, de que el legislador local incorporó el derecho a la estabilidad en el empleo para los servidores públicos de confianza, en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, decreto 20437,

la cual, también le es aplicable, y que le otorga el derecho a la inamovilidad en términos de lo normado por dicho Cuerpo Normativo, específicamente en su artículo 6.

Ahora bien, una vez definida la solicitud de la peticionaria, con los razonamientos que consideró pertinentes y la contestación del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidora Pública accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad e inamovilidad en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte en lo que aquí interesa que, a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, se le otorgó a *****, el primero de los nombramientos, donde se ha desempeñado con funciones de confianza.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.”.

Por principio, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional que: “*La ley*

determinará los cargos que serán considerados de confianza”, el Poder Revisor de la Constitución, tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional, la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al arbitrio del legislador Local.

Ahora bien, por su parte, el Legislador Local en el numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, estableció:

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal y la del Consejo General...”

Del numeral antes transcrito, se advierte que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, amplió el catalogo de cargos de los trabajadores al servicio del Estado, que sin importar su denominación, deberán ser considerados como de confianza, ello, al establecer cuatro supuestos para adquirir dicha clasificación (confianza), siendo estos los siguientes, que: 1.- en los que ella se indique, 2.- en su reglamento, 3.- en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 4.- así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados; esto es, no solo serán considerados empleados de confianza, aquellos a los que hace alusión la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino cualquier trabajador al servicio del estado, que se encuentre en uno de los cuatro supuestos que estableció el legislador local.

Ahora bien, el legislador local, en el cuarto supuesto para adquirir la clasificación de confianza estableció que, será considerado así (de confianza) el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, debiéndose entender por éstos, los servidores públicos, que apoyan a la labor jurisdiccional de los Magistrados, como lo es la de impartir justicia, lo cual, se logra con la emisión de las resoluciones de los asuntos a ellos turnados, y para llegar a tal fin, cada Magistrado de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cuenta con el personal de apoyo suficiente en los que depositan su confianza, para que los auxilien en su labor jurisdiccional.

De ahí que, tal y como se corroboro tanto de las pruebas documentales públicas allegadas por la solicitante, como de la testimonial desahogada en autos, las cuales, como ya se anticipó en términos de los artículos 795, 820, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno, y con ellas se acredita, que si bien es cierto, en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, le fue

otorgado a *****, un nombramiento en el cargo de Auxiliar Judicial, con categoría de base, con adscripción a la Primera Sala de este Tribunal, con vigencia del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, también lo es que, la solicitante se desempeñó desde el inició de la vigencia de dicho nombramiento realizando funciones de confianza, tales como la proyección de las resoluciones de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado al que en ese momento ella se encontraba adscrita, para que posteriormente fueran puestas a consideración del Magistrado ponente, funciones que son propias de las denominadas como de confianza, en virtud de que nacen precisamente de la confianza del Superior al subordinado, aunado al hecho que desde el 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez, la solicitante ya contaba con los conocimientos técnicos para desempeñarse en las funciones de confianza antes citadas, en virtud de que el 19 diecinueve de julio de 2004 dos mil cuatro, ya contaba con la cedula profesional federal número 4206029, expedida por la Secretaria de Educación Pública, para ejercer la profesión de Abogado, tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente personal de la solicitante, mismas que ya fueron valoradas con antelación; por tanto, es que se concluye le asiste a la solicitante la clasificación de confianza, al encuadrar en el cuarto supuesto que estableció el legislador local para así ser considerada, desde el momento en que inició la vigencia del nombramiento referido.

Aunado a que la Suprema Corte de la Nación, ha sostenido que, para respetar la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, y cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, como en el caso acontece y que se insiste son de confianza, al quedar demostrado con las pruebas ofertadas y desahogadas en este procedimiento, mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 795, 820, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma

supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

Asimismo, lo anterior, encuentra sustento en Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pagina 10, bajo el siguiente rubro y datos:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.*”**

Por tanto, en términos de la Ley Estatal y de la jurisprudencia, resulta inconcuso que al haberse desempeñado la solicitante en funciones de confianza a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Primera Sala de este Tribunal, es que le asiste la clasificación de confianza, a partir de ese momento, y por tanto, es que se le deben de aplicar y reconocer los derechos sustantivos contenidos en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 23079, publicada en el periódico Oficial el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, vigente en ese momento (01 de febrero de 2010), la cual, contiene la reforma del artículo 6, bajo el decreto 20437, publicada en el periódico Oficial el 10 diez de febrero de 2004 dos mil cuatro, vigente hasta la publicación del diverso decreto 24121, publicado en el periódico Oficial el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, la cual, en lo que interesa establece:

“Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;*
- II. De confianza; y*
- III. Supernumerario; y*
- IV. Becario ”*

“Artículo 4º. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

(...)

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(...)

IV. En el Poder Judicial:

...”

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la activada para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal

Lo señalado en la fracciones II, II, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal....”

Luego, por su parte el numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, refiere:

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de

inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal y la del Consejo General.”.

Finalmente, el arábigo 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 23079, publicada en el periódico Oficial el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, vigente en la fecha en que la solicitante fue nombrada y se desempeñó por primera vez en la categoría de Confianza, al realizar las funciones de confianza, esto es, el 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez, que establece:

“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”

De los numerales transcritos con antelación, se observa que servidor público, es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; entendiéndose como ésta, aquella que se encuentra presupuestada, y que forma parte de la plantilla del personal que labora dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Así, el arábigo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableció por una parte que, serán considerados de confianza, los trabajadores al servicio del Estado que: 1.- en ella se indique, 2.- en su reglamento, 3.- en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 4.- así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor y el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal.

Luego, la propia Norma Burocrática, para sus efectos clasificó a los servidores públicos como: I. de base, II. de confianza, III. supernumerario a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales que señalan las fracciones II, III, IV y V, de su arábigo 16 (interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada), y, III. Becario, aquellos a los que se les otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario, en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal

Así, de una interpretación armónica de los numerales antes vertidos, así como de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable arribar a la conclusión de que, acorde a la naturaleza de las funciones realizadas por los servidores públicos, se distinguen en “de confianza” o “de base”.

Luego, sin importar la clasificación (base o confianza), a un trabajador burocrático su nombramiento resulta ser temporal, si se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Legislación Local en comento, a saber, interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada, y por consecuencia, revistiéndoles el carácter de supernumerarios.

Entonces, se destaca, que conforme a lo establecido en el arábigo 6 de la mencionada Ley Burocrática Local, les otorgó expresamente a los empleados supernumerarios (confianza), que bajo su vigencia fueron nombrados y se desempeñaron con funciones de confianza, y por ende, clasificados de confianza, el beneficio de alcanzar la definitividad (permanencia en el puesto), si cumplían el requisito de ser empleados por tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones, que no sean mayores a seis meses cada una.

Por tanto, acorde a lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, vigente al momento de que la solicitante fue nombrada y se desempeñó por primera vez en la categoría de confianza, a los servidores públicos supernumerarios (confianza), sin duda les constituyó un nuevo derecho (nombramiento definitivo) que se debía sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores, al prestar sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones, en lapsos no mayores a seis meses, el cual procederá cuando la plaza solicitada se encuentre vacante en definitiva, como en el caso acontece, al causar baja su entonces titular, es decir, que no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis, de la Novena Época, con número de registro: 166793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 2076, de rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPSOS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación

del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros."

Aunado, a que se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (aplicable al caso concreto), establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Así, con lo previsto el artículo 8 de la Ley Burocrática en cita, el legislador local, válidamente amplió los derechos que para los servidores públicos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó no lo el de estabilidad en el empleo, sino el de la permanencia en el mismo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores (confianza).

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia, de la Décima Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Página: 1504, de rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los

que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.”

Sentado lo anterior se concluye que al haber sido nombrada por primera vez en la categoría de confianza, la solicitante ***
*****, a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, es que se le deben de aplicar y reconocer los derechos sustantivos contenidos en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 23079, publicada en el periódico Oficial el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, vigente en ese momento, la cual, contiene la reforma del artículo 6, bajo el decreto 20437, publicada en el periódico Oficial el 10 diez de febrero de 2004 dos mil cuatro, vigente hasta la publicación del diverso decreto 24121, publicado en el periódico Oficial el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce.**

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre:

1.- dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección;

2.- dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas, lo que refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, como en el caso acontece.

De ahí que, al haber sido nombrada por primera vez en la categoría de confianza, la solicitante *****, a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, es que se le deben de aplicar y reconocer los derechos sustantivos contenidos en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 23079, publicada en el periódico Oficial el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, vigente en ese momento, la

¹ PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

cual, contiene la reforma del artículo 6, bajo el decreto 20437, publicada en el periódico Oficial el 10 diez de febrero de 2004 dos mil cuatro, vigente hasta la publicación del diverso decreto 24121, publicado en el periódico Oficial el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce.

Así, quienes fueron nombrados por primera vez y se desempeñaron en la categoría de confianza, bajo la vigencia de las disposiciones anteriores a la reforma del 26 de septiembre de 2012, pero dentro de la vigencia de las reformas del 10 de febrero de 2004 y siguientes, como en el caso acontece adquirieron, no sólo el derecho a la estabilidad en el empleo, sino también al derecho de permanencia (definitividad) establecido en el artículo 6, segundo párrafo de la supradicha ley, y por ende, al no ser privados de él sino por causa justificada, de conformidad con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo; lo anterior, en concordancia con la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los servidores de confianza nombrados bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo, obtener un nombramiento definitivo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas por la norma, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían sus derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley, cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior.

Lo anterior se robustece, con la Jurisprudencia, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 415, de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor,

verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.”

Asimismo, con la jurisprudencia de la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, , Abril de 2011, Página: 285, de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.”

Ahora bien, como se advierte de la aludida Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 23079, publicada en el periódico Oficial el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, que como ya se anticipó le resulta aplicable a la solicitante, en virtud de que fue nombrada y se desempeñó por primera vez en la categoría de confianza, bajo la vigencia de dicha norma, la cual, les confería a los servidores públicos de confianza, no solo el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como “la

prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral”, sino también a la permanencia en el mismo, esto es, a la definitividad (inamovilidad), siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por dicha normatividad para alcanzar dicho beneficio.

Luego entonces, al haber sido nombrada LILIA ROCIO LÓPEZ ACOSTA, en el puesto de Secretario Relator, con adscripción a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ininterrumpidamente del 01 primero de octubre de de 2014 dos mil catorce, al día de la presentación de su solicitud (13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho), transcurrió con ello 03 tres, 11 once meses y 12 doce días, de haber sido nombrado sin interrupción en dicha plaza legalmente autorizada y vacante en definitiva, es decir, sin titular, al haber causado baja su entonces titular Adriana Lizeth Martínez Hernández, a partir del dieciséis de agosto del año dos mil quince, y por ende vacante en definitiva.

En esa tesitura, resulta ser un hecho notorio para los que ahora resuelven, al ser también integrantes del H. Pleno de este Tribunal, en términos de la Jurisprudencia aplicada por analogía, publicada en la página 13, de la Octava Época, Tercera Sala, Número 63, marzo de 1993, tesis 3a./J. 2/93, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del siguiente tenor: "[HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO](#)"; que el cargo solicitado en definitiva por LILIA ROCIO LÓPEZ ACOSTA, a saber el de Secretario Relator con adscripción a la Presidencia de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo a la plaza con clave presupuestal 010116003, continua sin titular definitivo, y que se ha seguido otorgando a la solicitante de manera continua e ininterrumpida hasta el día de hoy en que se dictamina, en virtud de que en las diversas sesión plenarias celebradas el 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y las sesiones plenarias relativas al presente año 2020 dos mil veinte, celebradas el 14 catorce de enero, el 10 diez de marzo, el 17

diecisiete de abril, el 29 veintinueve de mayo, el 30 treinta de junio, el 14 catorce de julio, el 08 ocho de septiembre, y el 06 seis de octubre, donde fueron aprobados a su favor los nombramientos continuos e ininterrumpidos, acumulando con ello, la temporalidad de 06 seis años con 26 veintiséis días, de laborar continua e ininterrumpidamente en dicha plaza legalmente autorizada y vacante en definitiva, es decir, sin titular, al haber causado baja su entonces titular Adriana Lizeth Martínez Hernández, a partir del dieciséis de agosto del año dos mil quince, y por ende vacante en definitiva.

Por consiguiente, es que a *****
***** le asiste el derecho al nombramiento en definitiva solicitado, en virtud de superar en exceso el término mínimo de tres años y medio consecutivos de haber laborado ininterrumpidamente en el cargo solicitado, previsto en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso concreto, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo, aunado a que dicha permanencia en el puesto, no se trata de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó, sino que aconteció al causar baja el entonces titular de dicha plaza *****, y por ende vacante en definitiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis, de la Novena Época, con número de registro: 166793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 2076, de rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPSOS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación

del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración², por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante³.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de * * * * *
*** * * * *** en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO,** relativo a la plaza con clave presupuestal 010116003; como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; **lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Asimismo, se declara que * * * * *
*** * * * *** tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del 19 diecinueve de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha en que ingresó a laborar dentro de esta Institución.

² Época: Décima Época, Registro: 2010166 ,Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Tipo de Tesis: Jurisprudencia ,Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Común , Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), Página: 3723.
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

³ Época: Décima Época, Registro: 2009329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.5o.C.9 K (10a.)
Página: 2363
PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesis, es PROCEDENTE la solicitud planteada por *****, por lo que se CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Ésta Comisión resulta competente para conocer de la solicitud laboral planteada por *****
*****, al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por *****, por lo que se le OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCION A LA PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en la plaza con clave presupuestal 010116003, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se declara que *****
***, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del 19 diecinueve de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha en que ingresó a laborar dentro de esta Institución.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a *****
*****; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Notifíquese lo anterior a *****
*****, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.